

54966-17  
0576

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-41/18

|   |        |            |
|---|--------|------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |        |            |
| 26 ABR 2018   |        |            |
| SEC: 5  | Nº 028 | HORA 13:00 |

Buenos Aires, 25 de abril de 2018.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- La presente ley tiene como finalidad regular  
la actividad deportiva y comercial del vuelo libre,  
entendiéndose por tal el efectuado con parapentes y/o aladeltas  
bajo modalidad de vuelo con o sin motor.

Art. 2º- Para poder realizar vuelos libres sin fines  
comerciales se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciséis (16) años.
- b) Poseer licencia de piloto emitida por las entidades  
que determine la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación puede autorizar en forma  
excepcional el desarrollo de la práctica del deporte del vuelo  
libre, en su modalidad monoplaza, por bajo la edad mínima,  
cuando debidas razones fundadas así lo justifiquen, previa  
petición del interesado avalada por la Federación Argentina de  
Vuelo Libre.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



# Senado de la Nación

CD-41/18

Art. 3°- Los pilotos que desarrollen vuelos libres con fines comerciales, para sí o terceros, deberán encontrarse inscriptos y habilitados por la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4°- Para poder obtener la habilitación del artículo 3° se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b) Poseer licencia superior piloto biplaza emitida por la Federación Argentina de Vuelo Libre o entidades que determine la autoridad de aplicación.
- c) Presentar certificado de aptitud física firmado por un profesional de la salud para la actividad que realiza.
- d) Presentar el certificado del curso de primeros auxilios avalado por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación desarrollará un programa para el curso de primeros auxilios que contemple los aspectos necesarios ante un posible accidente en el desempeño de la actividad.
- e) Contar con seguro de responsabilidad civil emitido por compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 5°- No podrán solicitar la inscripción ante la autoridad de aplicación las personas que hubiesen sido condenadas penalmente, mientras no haya transcurrido el tiempo íntegro de la condena o inhabilitación.





# Senado de la Nación

CD-41/18

Art. 6°- Los pilotos registrados ante la autoridad de aplicación deberán actualizar anualmente su habilitación, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente ley. Sin perjuicio de ello, deberán comunicar toda modificación que se produzca en cuanto a sus conocimientos, aptitudes o habilidades, a efectos de que sean incorporadas a su legajo personal.

Art. 7°- Las personas que comercialicen vuelos libres deberán hacer constar, en la publicidad que realicen por cualquier medio, apellido, nombre, número de registro y habilitación del/los piloto/s que realice los vuelos.

Durante la realización de los vuelos comerciales, los pilotos deberán exhibir una credencial con su fotografía, datos personales y número de habilitación. La credencial será emitida por la autoridad de aplicación o quien ésta indique.

Art. 8°- Se encuentra prohibido realizar vuelos comerciales sin la correspondiente habilitación.

Si la autoridad de aplicación detecta un incumplimiento, deberá establecer las siguientes sanciones:

Para los pilotos: la suspensión inmediata de la habilitación e inhabilitación de un plazo de seis (6) meses a cinco (5) años contados desde el momento de la suspensión.

Para las personas que comercializan la actividad, utilizando pilotos sin licencia habilitante: suspensión inmediata de la habilitación; multa pecuniaria e inhabilitación de un plazo de tres (3) meses a cinco (5) años contados desde el momento de la suspensión.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación



4

CD-41/18

En el caso que el piloto sea la misma persona que comercializa la actividad, se procederá a la suspensión de la habilitación, el cargo de una multa pecuniaria y la inhabilitación por un plazo de seis (6) meses a cinco (5) años contados desde el momento de la suspensión.

Aquellas personas que se encuentren realizando vuelos libres comerciales, en modalidad biplaza, deberán adecuarse a la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde su publicación. La autoridad de aplicación, por única vez y bajo decisión fundada, podrá extender dicho plazo.

Art 9°- La autoridad de aplicación homologará los sitios de vuelo donde se cumplan las condiciones mínimas para que el desarrollo de la actividad de vuelo libre no implique riesgos inaceptables durante la enseñanza y/o el vuelo deportivo y/o comercial, y que cumplan las normativas aplicables para el uso del espacio aéreo y terrestre.

Desde la constitución de la autoridad de aplicación, ésta tendrá el plazo de un (1) año para homologar todos los sitios de vuelo. Transcurrido dicho plazo, no se podrán realizar vuelos libres en sitios no homologados por la autoridad de aplicación, bajo pena de clausurarse los mismos.

Se podrá prorrogar el plazo que establece este artículo, por única vez y por un (1) año, cuando se haya solicitado la homologación a la autoridad de aplicación y ésta no se haya realizado por circunstancias ajenas al peticionante.

Art. 10.- La solicitud de homologación de sitio de vuelo deberá ser enviada a la autoridad de aplicación con todos los datos pertinentes. Se designará personal de la autoridad de aplicación y un inspector de la Federación Argentina de Vuelo Libre, o quien la autoridad de aplicación indique, para que



*[Handwritten signature]*

0076

# Senado de la Nación



CD-41/18

examinen el sitio de vuelo propuesto e informen si el mismo cumple con los requisitos mínimos para su aprobación.

Art. 11.- El área de despegue donde se practiquen vuelos comerciales deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Permitir la colocación de dos (2) parapentes desplegados o dos (2) aladeltas armados simultáneamente, como mínimo.
- b) Contar con un plan de emergencias ante cualquier accidente, presentado ante la Federación Argentina de Vuelo Libre y la autoridad de aplicación, además de un seguro de emergencias y responsabilidad civil.

Art. 12.- El área de aterrizaje donde se practiquen vuelos comerciales deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Debe tener una exposición franca a los vientos dominantes.
- b) Debe tener una superficie igual o mayor a dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m<sup>2</sup>), no debe tener obstáculos peligrosos en el círculo de aterrizaje dentro los cincuenta metros (50 m) del punto central del aterrizaje.
- c) Debe ser fácilmente alcanzable desde el despegue, con cualquier viento que permita despegar.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

0096

# Senado de la Nación



CD-41/18

- d) Debe contar con una manga de viento permanente de características adecuadas para su fácil visualización desde el aire.

Art. 13.- El sitio de despegue y aterrizaje deberán contar con un cartel indicativo de las restricciones o sugerencias para el vuelo en el área.

Art. 14.- La presente ley será complementada con las resoluciones emitidas por la autoridad de aplicación y los reglamentos de la Federación Argentina de Vuelo Libre.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*